

## ORDENANZA NUMERO 7

SERIE: 2002 - 2003

### ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO, PARA REGLAMENTAR EL USO, MANEJO Y MONTA DE CABALLOS, EQUINOS Y TODO ANIMAL DOMESTICO O AMANSADO, SUCEPTIBLE DE SER MONTADO EN LOS LUGARES Y VIAS DE USO Y DOMINIO PUBLICO, DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE LAJAS, PUERTO RICO, ESTABLECER PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

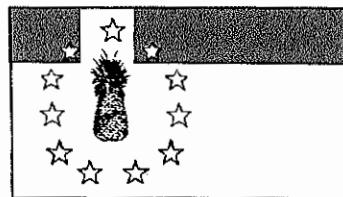
**POR CUANTO:** La Ley número 81 del 30 de agosto de 1991 conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico concede a los Municipios los poderes necesarios y convenientes para ejercer el poder legislativo y ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con su sujeción a las leyes aplicables.

**POR CUANTO:** La Ley de Vehículos y Tránsito número ventidós (22) del 7 de enero del 2000, concedió a los Municipios, como autoridades locales, con respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes, la facultad para reglamentar el tránsito así como el uso de calles por cualquier clase de o tipo de vehículo que se determine incompatible con el movimiento normal y seguro del tránsito y siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de la Ley de Tránsito y su Reglamento.

**POR CUANTO:** La Legislatura Municipal de conformidad con el Artículo 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico viene llamada a ejercer el poder legislativo en el Municipio y tiene las facultades y deberes sobre los asuntos legales que se le confieren para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia y jurisdicción municipal que de acuerdo a esta ley o cualquier otra ley deban someterse ante su consideración y aprobación.

**POR CUANTO:** El caballo, equino y otros animales domesticados o amansados y susceptibles de ser montados y/o de arrastrar carretas, coches, carrotones o arrastres y otros vehículos han sido utilizados como medio de transporte desde la antigüedad.

**POR CUANTO:** El caballo de paso o de paseo, además de ser un medio de transporte, deporte o modo de recreación en nuestro país se ha convertido en un legado de nuestra tradición puertorriqueña y cuyos logros y reconocimientos han trascendido nuestros límites territoriales.



LAJAS - 1883

CONTINUACION  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 2

**POR CUANTO:** Existe en nuestro municipio un nutrido grupo de ciudadanos y otras personas que nos visitan desde otros lugares que promueven de forma segura y responsable la monta de caballos de paso o de paseo como medio de disfrute en familia y confraternización sana y responsable y que además en ocasiones se envuelven en las causas benéficas y meritorias de nuestro pueblo.

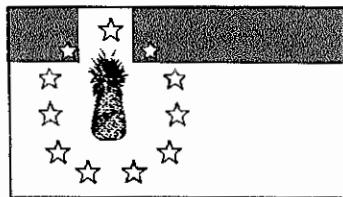
**POR CUANTO:** Por otro lado, se han recibido querellas de ciudadanos en el Gobierno Municipal de Lajas en el sentido de que grupos de jinetes perturban la paz pública tanto de día como de noche mientras cabalgan e incurren en el uso irresponsable de este medio de transporte que incluyen la monta de menores de edad sin la supervisión de adultos, la monta de caballos sin los equipos adecuados y de seguridad, el maltrato de estos animales, así como la conducta descortés e irresponsable de los jinetes para con otras personas o las propiedades ajenas.

**POR TANTO:** El Gobierno Municipal de Lajas en su afán por establecer una convivencia ordenada, de velar por la paz y tranquilidad de la ciudadanía lajeña, así como también para fomentar el deporte del caballo de paso o paseo en una forma segura, ordenada y responsable entiende necesario reglamentar la transportación de ciudadanos utilizando animales tales como caballos, equinos y otros animales domésticos y amansados capaces de ser montados; estableciendo requisitos y normas indispensables para el manejo de los mismos.

**POR TANTO:** **ORDENESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO:**

**SECCION 1RA:** Los siguientes términos y/o palabras tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice en esta Ordenanza claramente indique otra cosa:

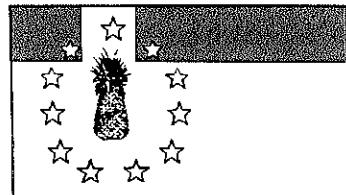
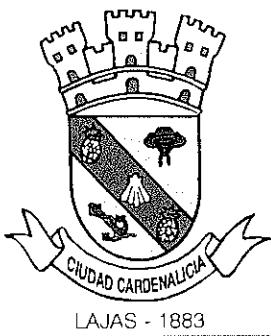
- 1). **Acera** - Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para uso de los peatones.
- 2). **Agente de orden público** - Significará todo agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal de Lajas o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.



LAJAS - 1883

CONTINUACION  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 3

- 3). **Andadura, ambladura o paso de portante** - Significará aquella marcha o paso de la caballería o animal de que se trate en la cual mueven a un mismo tiempo la pata delantera y trasera del mismo lado.
- 4). **Cabalgata** - Significará aquella reunión, actividad deportiva o familiar, o acción concertada de dos o más personas que cabalgan juntas o en comparsa de jinetes, o coches, carretas o carretones tirados por caballos o cualquier otro animal susceptible de ser montado cuya participación en la actividad se logra mediante inscripción o pago de cuota alguna al promotor de la reunión o actividad deportiva o familiar y que tenga entre otras cosas el propósito de recorrer una ruta específica y/o celebrar competencias de clase alguna con los caballos o animales de que se trate utilizando para ello las vías públicas o las facilidades o bienes de dominio y uso público del Municipio de Lajas.
- 5). **Carreta, Carretón, Arrastre o Trailer** - Significará todo vehículo, carente de fuerza motriz para su movimiento, con uno, dos o más ejes de carga diseñados y construidos para cargar personas o bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirados por caballos, equinos y/o animales amansados susceptibles de ser montados, sin que este tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- 6). **Carril** - Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor, animales o arrastres delimitada por línea de tránsito pintadas en el pavimento.
- 7). **Estacionar** - Significará parar un caballo, equino o todo animal doméstico o amansado, susceptible de ser montado, con o sin su jinete o poseedor cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
- 8). **Galope** - Significará la marcha o paso más levantado y veloz del caballo o animal de que se trate, que se descompone en cuatro tiempos: apoyo de una de las patas; apoyo del bípedo diagonal (patas contrapuestas) que quede

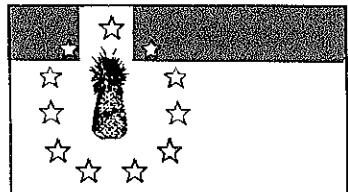


LAJAS - 1883

CONTINUACION .....  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 4

libre; apoyo en la pata contraria, y suspensión o salto.

- 9). **Jinete, poseedor o conductor** - Significará toda persona que conduzca, posea, tire de la mano, lleve a pie o tenga el control físico de un caballo, equino y/o animal amansado o doméstico susceptible de ser montado.
- 10). **Persona** - Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.
- 11). **Señales de Tránsito** - Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto para rotular, demarcar, indicar, orientar o dirigir el tránsito que hubiere sido instalado o colocado por el mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello.
- 12). **Tránsito** - Significará el movimiento de peatones, vehículos, caballos, equinos o animales domésticos o amansados o susceptibles de ser montados en una vía pública.
- 13). **Trote** - Significará el modo de caminar acelerado, natural a todas las caballerías o animal de que se trate que consiste en avanzar saltando con apoyo alterno en cada bípedo diagonal, es decir, en cada conjunto de patas contrapuestas.
- 14). **Vía Pública** - Significará cualquier calle, callejón, camino municipal o vecinal, carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino, carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por Ley dentro de la demarcación territorial del Municipio de Lajas, y comprenderá el ancho total dentro de las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública, abierto al uso público para el tránsito de vehículos.
- 15). **Zona de Carga y Descarga** - Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancía de vehículos de motor y arrastre.



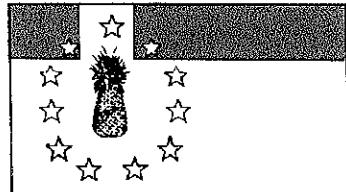
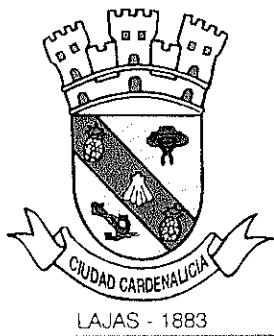
CONTINUACION . . . . .  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 5

16). **Zona Escolar** - Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela o su parte posterior, más el tramo de la vía pública en cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable debidamente identificadas con las señales correspondientes.

**SECCION 2DA:** Toda persona, jinete o conductor que utilice cualquier caballo, equino o animal domesticado o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción Municipal de Lajas, o que lo tire de la mano o lo lleve a pie, durante el periodo comprendido entre las seis (6:00 pm) de la tarde a las seis de la mañana (6:00 am) del próximo día vendrá obligado a utilizar un chaleco y/o banda reflectora que le cruce de un extremo a otro de su pecho y espalda. Disponiéndose que el chaleco o banda reflectora tendrá un área reflectiva que no será menor de tres cuartos de pulgada (3/4") de ancho y que cubrirá el área del pecho y espalda del jinete, persona y/o conductor, ya sea en forma vertical, horizontal o perpendicular.

**SECCION 3RA:** Se prohíbe a toda persona, jinete o conductor que utilice cualquier caballo, equino o animal doméstico o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción Municipal de Lajas, ya sea que lo monte, que lo tire de la mano y/o lo lleve a pie, hacerlo de dos en dos al lado, si fuera más de uno a la vez y no más de cinco en fondo. Si son más de cinco las personas deberán hacerlo en grupos separados de la misma cantidad y separados cada grupo con no menos de cincuenta pies por grupo de separación, entendiéndose que está prohibido que un jinete, conductor o persona se aparezca, o cabalgue paralelamente en el carril de tránsito por el cual discurre junto a más de un jinete, o persona o conductor a su lado o de manera que entorpezcan u obstruyan la vía pública o carril en que discurre el tránsito contrario a la dirección en que éstos discurren. Todo jinete, persona o conductor de caballos, equinos o animal doméstico amansado susceptible de ser montado deberá hacerlo al extremo derecho de la vía pública y siempre lo hará a favor del tránsito y bajo ningún concepto lo hará en sentido contrario. Esta sección no aplicará a los dueños conductores y/o poseedores de carretas, coches, carretones, arrastres o "trailer" y a las cabalgatas debidamente autorizadas por el Municipio de Lajas de conformidad con lo establecido más adelante en esta Ordenanza.

**SECCION 4TA:** Se prohíbe a toda persona, jinete y/o conductor que utilice cualquier clase de caballo, equino o animal doméstico o



**CONTINUACION . . . . .  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 6**

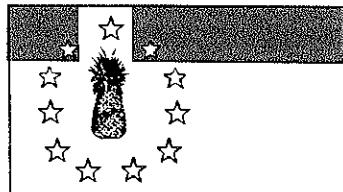
amansado susceptible de ser montado o que los tire de la mano o los lleve a pie; cabalgar, correr amarrar, estacionar y/o detener indefinidamente el animal sobre las aceras, rampas peatonales, isletas centrales, zona de carga y descarga o estacionamientos o rampas designados para personas con impedimentos en el Municipio de Lajas.

**SECCION 5TA:** Se prohíbe a toda persona, jinete o conductor de caballo, equino y/o cualquier animal doméstico o amansado susceptible de ser montado que lo utilice como medio de transportación o que los tire de la mano o los lleve a pie, que cabalgue o conduzca el mismo a galope, trote, andadura, o paso largo dentro del área comprendida en toda zona escolar del Municipio de Lajas durante el periodo comprendido de seis de la mañana (6:00 am) a seis de la tarde (6:00 pm) o mientras se encuentre en funciones el plantel escolar de la zona escolar que se trate.

**SECCION 6TA:** A) Se prohíbe terminantemente a toda persona, jinete, o conductor que utilice cualquier caballo o animal doméstico o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación o que los tire de la mano o los lleve a pie, que realice con otra(s) persona, jinete o conductor que utilice cualquier caballo o animal doméstico o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación o que los tire de la mano o los lleve a pie; el regateo, carreras de competencia, concursos de velocidad en las vías públicas del Municipio de Lajas cuando las mismas no sean parte de una actividad deportiva o cabalgata autorizada por el Alcalde del Municipio de Lajas.

B) Se dispone que toda cabalgata según definida por esta Ordenanza deberá contar con la autorización escrita del Alcalde del Municipio de Lajas o su representante autorizado y en la cual surja la fecha, hora y lugar de la cabalgata; y la ruta o facilidades de dominio y uso público específicas que habrán de utilizarse para ello.

**SECCION 7MA:** Se prohíbe a toda persona, jinete y/o conductor menor de 18 años que utilice o cabalgue cualquier caballo, equino o animal domésticado o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción Municipal de Lajas, o que los tire de la mano y/o los lleve a pie durante el horario comprendido desde las seis de la tarde (6:00 pm) hasta las seis de la mañana (6:00 am) del próximo día, si al momento de hacerlo no lo hace acompañado de su parente, encargado o tutor legal o bajo la supervisión de un adulto que cabalgue con éste o junto a él en el mismo o en otro animal.



LAJAS - 1883

CONTINUACION . . . . .  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 7

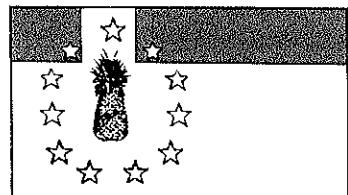
**SECCION 8VA:** Será ilegal que cualquier persona, jinete y/o conductor que utilice cualquier caballo, equino o animal doméstico o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción Municipal de Lajas que los tire de la mano y/o los lleve a pie y que de así hacerlo lo haga bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del párrafo anterior el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre de la persona, jinete o conductor del caballo, equino o animal doméstico amansado susceptible de ser montado al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surga tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, aliento o cualquier sustancia de su cuerpo menos la orina, constituirá base para los siguientes:

- (a) Será ilegal, que cualquier persona, jinete y/o conductor utilice cualquier caballo, equino o animal doméstico o amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas, o que los tire de la mano y/o los lleve a pie cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (.08%) o más según surga tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
- (b) En el caso de personas, dueños, poseedores y/o conductores de arrastres, carretas, carretones o trailer tirados, arrastrados o remolcados por cualquier caballo, equino o animal doméstico o amansado susceptible de ser montado, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor, o de la persona que posea, use y maneje el mismo, sea de dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más.

Las disposiciones de los incisos (a) y (b) de esta sección no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier evidencia competente sobre si el jinete o conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

**SECCION 9NA:** Toda persona, jinete y/o conductor que utilice cualquier caballo, equino o animal doméstico amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas o que los tire de la mano o los lleve a pie



CONTINUACION  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 8

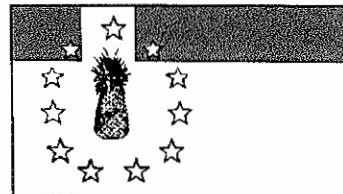
de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades y por ello cause daño a persona o propiedad ajena incurrirá en falta administrativa y además de la pena que se imponga de conformidad con lo establecido más adelante en esta ordenanza por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta sección, el Tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños a la propiedad. El pago de daños consiste en la obligación impuesta a la persona, jinete y/o conductor, por el tribunal de pagar a la parte perjudicada una suma en compensación de los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad como consecuencia de su acto delictivo.

Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero mediante la entrega en bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por el pago de reparación directa de los mismos. Las cantidades así pagadas o de los bienes entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia en caso de surgir por los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de daños que se autoriza no incluye daños a la persona y los sufrimientos o angustias mentales.

No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que la persona, jinete y/o conductor demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubra los daños causados por éste o que la víctima o parte perjudicada haya sido compensada.

Podrá procederse la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de daños que autorice esta sección en igual forma que si se tratare de una sentencia en un pleito civil, ordenando el pago de una cantidad, según se establece en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal vigente en Puerto Rico.

**SECCION 10MA:** Toda persona, jinete y/o conductor que utilice cualquier caballo, equino y/o animal doméstico amansado susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas o que los tire de la mano y/o los lleve a pie vendrá obligado a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito Número 22 del 7 de enero de 2000 en todo lo contenido en su Capítulo III sobre disposiciones de accidentes de tránsito, su Capítulo V sobre disposiciones sobre tránsito de Vehículos y en su Capítulo VII sobre Semáforos, Señales y Marcas y estará sujeto aquellas multas y/o penalidades dispuestas en dicha ley para estas infracciones. Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza deberá intrepretarse



CONTINUACION  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 9

como que interviene, menoscaba o conflige con lo dispuesto en esta ley respecto a lo antes mencionado.

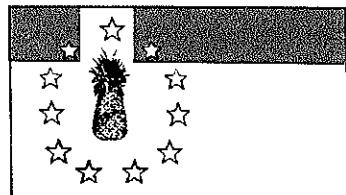
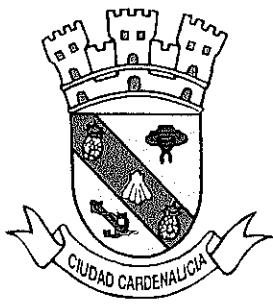
Estas disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico serán aplicables a las personas, jinetes y/o conductores que utilicen caballos, equino o animales domésticos o amansados susceptibles de ser montados como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas o que los tiren de la mano o los lleven a pie en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza animal del medio de transporte que se trata.

**SECCION 11MA:** Todas las secciones precedentes de esta ordenanza excepto la sección tercera (3ra) serán aplicables también aquellas personas, jinetes y/o conductores de carretas, carretones, arrastres o trailer remolcados por caballos, equinos o animales amansados o domésticos susceptibles de ser montados que se utilicen como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas o cuyos dueños o poseedores los tiren de la mano o los lleven a pie.

En adición a lo dispuesto en esta Ordenanza, toda persona, dueño o poseedor, jinete y/o conductor de carreta, carreton, arrastre o trailer, remolcado o tirado por cualquier caballo, equino, o animal doméstico o amansado, susceptible de ser montado que se utilice como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas o que los tiren de la mano y/o los lleven a pie vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de las secciones 5405 y 5406 de la Ley de Vehículos y Tránsitos de Puerto Rico con respecto a las luces delanteras y posteriores según lo dispuesto en la sesión 5411 de la Ley de Vehículos y Tránsito Número 22 aprobada el 7 de enero de 2002 y estará sujeto aquellas multas y/o penalidades dispuestas en dicha ley para estas infracciones. Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza deberá intrepretarse como que interviene, menoscaba o conflige con lo dispuesto en esta ley respecto a lo antes mencionado.

**SECCIÓN 12MA:** Toda persona, jinete, y/o conductor que utilice cualquier caballo, equino, o animal doméstico o amanzado, susceptible de ser montado como medio de transportación en la jurisdicción municipal de Lajas, que los tire de la mano y/o los lleve a pie y que viole las disposiciones establecidas en las secciones de esta ordenanza será sancionada con las penas siguientes:

- A). Por infracción a las disposiciones de la Sección 2da. de esta ordenanza se impondrá una multa administrativa



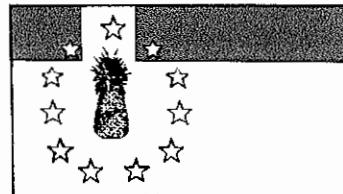
LAJAS - 1883

CONTINUACION  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 10

no menor de cien (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

- B). Por infracción a las disposiciones de la Sección 3ra y 4ta de esta ordenanza se impondrá una multa administrativa no menor de cincuenta dólares (\$50.00) ni mayor de cien (\$100.00).
- C). Por infracción a las disposiciones de la Sección 5ta de esta ordenanza se impondrá una multa administrativa no menor de venticinco dólares (\$25.00) ni mayor de cincuenta dólares (\$50.00).
- D). Por infracción a las disposiciones de las Secciones 6ta, Inciso A o Inciso B, y 9na de esta ordenanza se impondrá una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- E). Por infracción a las disposiciones de esta ordenanza el menor que resulte incurso por hechos que se definen en la sección 7ma, el tribunal con jurisdicción y competencia sobre este menor podrá optar por imponerle una medida dispositiva por una clase I según definida en la Ley de Menores vigente en Puerto Rico al momento de cometerse los hechos o por aquella que esté vigente al momento de imponer la sentencia si fuese más benigna; todo ello en búsqueda del mejor interés del menor imputado.
- F). Por infracción a las disposiciones de la Sección 8va de esta ordenanza se impondrán las penalidades dispuestas para ello en la sección 5204 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico Número 22 aprobada el 7 de enero de 2000 y que esté vigente al momento de los hechos. Todo lo relacionado a la intervención, análisis químico, evaluación previa a la imposición de sentencia, sentencia suspendida, procedimientos cuando la persona arrestada se negare a someterse al análisis químico o físico y demás procedimientos contemplados en el Sub-Capítulo VI de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico Número 22 aprobada el 7 de enero de 2000 serán aplicables al procedimiento que se inste por infracción a las disposiciones de la Sección 8va de esta ordenanza.

Si la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico vigente al tiempo de cometerse la infracción a esta disposición de la Sección 8va de esta ordenanza fuese distinta a la que sirva



CONTINUACION . . . . .  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 11

a disponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna y si durante la condena se aprueba una Ley de Vehículos y Tránsito más benigna en cuanto a la pena y modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esta ley.

**SECCION 13RA:** Esta ordenanza deroga los Artículos I, II y III del Título I del Código de Ordenamiento Vehicular y Dispositivos de Tránsito del Municipio de Lajas aprobado mediante la Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002 y toda ordenanza o reglamento que esté en contravención con lo dispuesto en esta ordenanza.

**SECCION 14TA:** Toda frase, palabra, oración, artículo, párrafo, sección, inciso o disposición de esta ordenanza que fuera declarado nulo e ilegal por un tribunal competente para ello no afectará la validez y eficacia de las demás disposiciones de la misma, las cuales permanecerán en plena eficacia y vigor.

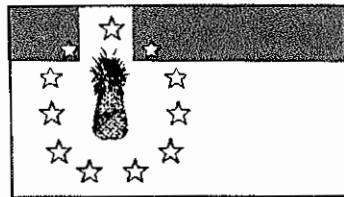
**SECCION 15TA:** Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días después de su publicación en uno o más periódicos de circulación general o de circulación regional siempre y cuando el Municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico regional y que la publicación contenga los requisitos y contenidos mínimos dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Lo anterior no obstante, ningún Agente del Orden Público aplicará esta Ordenanza dentro de los sesenta (60) días a partir de su vigencia antes descrita. En este período toda intervención que realicen los Agentes del Orden Público por infracciones a esta Ordenanza se limitará a orientar a las personas envueltas sobre el contenido y las penalidades dispuestas en la misma. El Municipio de Lajas, desde la fecha de aprobación de esta ordenanza hasta que transcurra el término antes descrito procederá a notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma utilizando para ello los medios de comunicación que estime pertinentes o en colaboración con aquellas organizaciones ligadas por sus propósitos al uso de caballos y/o de toda clase de animales susceptibles de ser montados.

**SECCION 16TA:** Copia de esta Ordenanza será remitida a la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Oficina de Manejo de Emergencias, Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal local y Subsección de Distrito correspondiente, Oficina local del Departamento de Agricultura y Servicio de Extensión Agrícola y aquellas agencias gubernamentales y municipales



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS  
ASAMBLEA MUNICIPAL  
Apartado 910  
Lajas, Puerto Rico 00667  
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



LAJAS - 1883

CONTINUACION  
ORDENANZA NUM. 7, SERIE: 2002-2003  
PAGINA 12

concernidas para su conocimiento y acción correspondiente. Copias de esta Ordenanza serán expuestas en lugares públicos para el conocimiento de la ciudadanía en general.

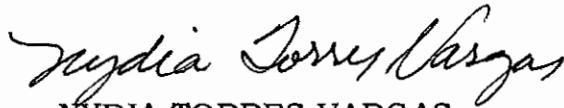
Dada en Lajas, Puerto Rico a los 6 días del mes de noviembre de 2002, presentada en Sesión Ordinaria y aprobada con los votos afirmativos de 11 Legisladores Municipales.



AIDA I. VARGAS HERNANDEZ

PRESIDENTE

LEGISLATURA MUNICIPAL

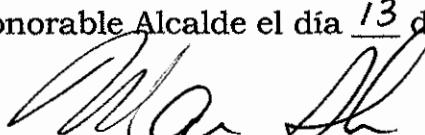


NYDIA TORRES VARGAS

SECRETARIA INTERINA

LEGISLATURA MUNICIPAL

Aprobada por el Honorable Alcalde el día 13 de noviembre de 2002.

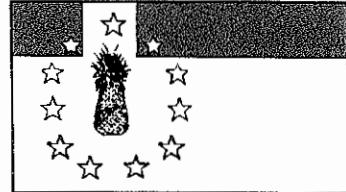


HON. MARCOS A. IRIZARRY PAGAN

ALCALDE



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS  
ASAMBLEA MUNICIPAL  
Apartado 910  
Lajas, Puerto Rico 00667  
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



## C E R T I F I C A C I O N

Yo, Nydia Torres Vargas, Secretaria Interina de la Honorable Legislatura Municipal de Lajas, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 7, Serie: 2002 - 2003, presentada en Sesión Ordinaria y aprobada por la Honorable Legislatura Municipal el día 6 de noviembre de 2002 y firmada por el Honorable Alcalde el día 13 de noviembre de 2002.

Se certifica además, que dicha Ordenanza fue APROBADA con los votos afirmativos de 11 Legisladores Municipales. A saber son:

Hon. Aida I. Vargas Hernández  
Hon. Ramonita Velázquez  
Hon. Hilda Jusino Rivera  
Hon. Sergio Báez Flores  
Hon. Edgardo Irizarry Pagán  
Hon. Miriam Ortiz Pagán

Hon. Edwin R. Blanco Rivera  
Hon. William Ruiz Vélez  
Hon. Jaime Camacho Román  
Hon. Serafín De Jesús Ortiz  
Hon. Hirám López Irizarry

En contra - 0      Abstenidos - 0

Ausentes - 1      (Hon. Daniel Nelson Montalvo)

\*Nota: La Hon. Ramonita Valle Ramos no se encontraba en el Salón al momento de la votación.

Y, para que así conste, firmo y expido la presente, bajo el SELLO OFICIAL de la Legislatura Municipal, hoy miércoles, 13 de noviembre de 2002.

*Nydia Torres Vargas*  
NYDIA TORRES VARGAS  
Secretaria Interina  
Legislatura Municipal

/ntv